Providencia: Auto del 17 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00027-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pilar Aponte Neira

Demandado: Colpensiones y otra

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Inapelabilidad del auto que declara la falta de competencia:** La declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso, norma que se aplica en materia laboral en virtud del principio de analogía. En efecto, el artículo 139 de ese estatuto, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Agosto 17 de 2017)**

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a decidir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Pilar Aponte Neira** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a los siguientes:

**I.- Antecedentes**

La señora Pilara Aponte Neira, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Protección S.A, con el fin de que se declare la nulidad de su traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 20 de febrero del presente año rechazó la demanda interpuesta por Pilar Aponte Neira, aduciendo falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera asignado a la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró, que de acuerdo a la información laboral de la demandante se observa la calidad de empelada publica que ostentó durante su vida laboral.

El apoderado judicial de la señora Pilar Aponte Neira interpuso recurso de apelación contra esa decisión, alegando que en el proceso no está en discusión si la demandante ostenta la condición de empleada vinculada laboralmente a una entidad pública, además que la Jueza de primera instancia yerra porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El 3 de marzo de 2017 mediante auto la Jueza negó el recurso de apelación, indicando que el artículo 139 del Código General del Proceso que regula el trámite de los conflictos de competencia, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código De Procedimiento Laboral, expresa que contra el auto que rechaza la falta de jurisdicción no admite recurso alguno.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido el 3 de marzo de 2017 por el cual le fue negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2017.

**II. Consideraciones**

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Es apelable el auto que declara la incompetencia del juez para conocer de un proceso?

* 1. **Del recurso de queja**

El recurso extraordinario de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto que se conceda el de apelación denegado. Por otra parte, en materia laboral, el recurso de alzada contra los autos de primera instancia solo es procedente contra los que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

* 1. **Caso Concreto**

Pese a que el numeral 6º del artículo 65 del C.P.L. establece que es apelable el auto que resuelve sobre nulidades procesales, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede soslayarse en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable por analogía, como pasa a explicarse enseguida.

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; inapelabilidad que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

En ese sentido, quien realmente decide cual es el juez competente para conocer el asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces. Esa es la razón de ser para que el Código General del Proceso haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

En el anterior orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

 En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

 **PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

 **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese,

 La Magistrada,

## **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

## **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario